



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 31 de mayo de 2023

PROCESO: **250994089-001-2019-00059-00**

CLASE: **Ejecutivo**

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

1. **Tener** en cuenta que la administradora provisional designada Gómez Casanova, aceptó dicho cargo y se posesionó en debida forma.
2. **Ordenar** por secretaría compartir el link de acceso del expediente con la auxiliar de la justicia mencionada en el numeral anterior.
3. **Agregar** a los autos y tener en cuenta para los fines pertinentes la documental aportada por la parte actora, obrante en el archivo digital No. 40
4. **Requerir** a la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo señalado en el numeral 2° del auto de fecha 12 de diciembre de 2022.

Así mismo, dicho extremo deberá informar desde cuando ostenta la “administración” de los predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 156-74680 y 156-74679, y que frutos estos han generado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861c49753eef257b57e06fd996b5b61b9bb91ebf67b3752e8872f99f881a9c3**

Documento generado en 31/05/2023 01:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 31 de mayo de 2023

PROCESO: **250994089-001-2021-00141-00**

CLASE: **Sucesión**

Para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de las señoras Andrea María Sánchez Ortiz y Flor María Ortiz Acosta, contra los numerales 1° y 2° del auto de fecha 12 de agosto de 2022, mediante los cuales se negó la remisión del proceso ante los Juzgados Promiscuos de Familia de Facatativá, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 26 del C.G.P. «*La cuantía se determinará así: (...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*».

Ahora, la misma norma en comento establece en su canon 25 que la cuantía puede ser mayor, menor o mínima. Los procesos son de mínima cuantía cuando sus pretensiones no exceden los 40 S.M.L.M.V, de menor cuantía cuando exceden 40 S..M.L.M.V sin sobrepasar el equivalente a 150 S.M.L.M.V y de mayor cuantía cuando superan los 150 S.M.L.M.V; para el año 2021 la mínima cuantía alcanzó el tope de \$40'599.200

Descendiendo al caso en concreto se advierte que la impugnación incoada está llamada al fracaso, por los siguientes motivos:

En la solicitud de apertura de la sucesión se relacionaron como “bienes sociales” dos activos: i) el predio identificado como la ‘Casa 2’ distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-137341 y con un avalúo catastral para el año 2021 de “\$20'958.000” y ii) el automotor de placas HVU-657, con una base gravable para ese año de \$16'220.000; arrojando un valor total de \$37'178.000

Pues bien, aunque ciertamente en la petición inicial se relacionó el avalúo catastral del ‘Lote 1’, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria



No. 156-119030, sobre el cual mediante escritura pública No. 018 del 18 de febrero de 2016 otorgada por la Notaría Única de Bojacá, se constituyó un reglamento de propiedad horizontal que generó el surgimiento de la “Casa 1” y “Casa 2”, se advierte que en el archivo digital No. 45 obra el avalúo catastral del inmueble “Casa 2” el cual para el año 2021 correspondió a la suma de \$17’781.000

En ese orden de ideas, el valor total de los activos relacionados en la sucesión es de \$34’001.000; suma que concierne a la mínima cuantía y que le otorga a este Juzgado la competencia para tramitar la causa. (Núm. 2 del art. 17 del C.G.P.)

A propósito del tema en mención, recuérdese lo expuesto por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez:¹

“Dado que la primera instancia corresponde a jueces unipersonales, el proceso de sucesión debe promoverse ante el juez civil municipal o ante el juez de familia, según su cuantía. Si es de mínima cuantía, corresponde al juez municipal en única instancia (CGP, art. 17.2), si es de menor, al mismo juez en primera instancia (CGP, art. 18.4), y si es de mayor, al juez de familia en primera instancia (CGP, art. 22.9).

La cuantía en este caso se determina por el valor de los bienes relictos (CGP, art. 26.5), es decir por la suma de los bienes que componen el activo bruto de la masa sucesoral. Si entre tales activos figura el dominio sobre bienes inmuebles, para calcular la cuantía no se debe tomar su valor comercial sino el avalúo catastral, sin que eso haga necesario aportar certificado catastral.” (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior permite colegir que no le asiste razón a la parte inconforme, ya que, el avalúo comercial que esta aportó no es el determinante de la cuantía; sin perjuicio que a la postre pueda ser utilizado para otros fines.

En mérito de lo expuesto y advirtiendo que debido a la cuantía del litigio (mínima) este es de única instancia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **Mantener** indemne la decisión impugnada.

¹ Lecciones de Derecho Procesal. Procesos de Familia e Infancia. Tomo 6. Esaju. Miguel Enrique Rojas Gómez.



2. **No conceder** el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, por cuanto la determinación rebatida no es pasible de dicho medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 41 del 01 de junio de 2023.

Firmado Por:

Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6346cfbab290496a18ae3de4382d9dcda76f8a73271bb46cfc38cb73a9b19b3**

Documento generado en 31/05/2023 01:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jrpmalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 31 de mayo de 2023

PROCESO: **250994089-001-2021-00141-00**

CLASE: **Sucesión**

Continuando con el curso normal del proceso, este Juzgado

DISPONE:

1. **Ordenar** por secretaría efectuar el emplazamiento ordenado.
2. **Informar** de la existencia del presente asunto a la DIAN y Secretaría de Hacienda de Bojacá, en los términos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f6deb04aeb70a3b7178e6725e3ac570ab65f17f1169d0b4b663cce1fdce948**

Documento generado en 31/05/2023 01:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 31 de mayo de 2023

PROCESO: **250994089-001-2022-00034-00**

CLASE: **Ejecutivo**

Se resuelve la nulidad interpuesta por la parte ejecutada, quien fincó su pedimento en la causal prevista en el numeral 4° del art. 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El ejecutado alegó la nulidad de lo actuado a partir del 15 de noviembre de 2022, por su ‘indebida representación, violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia’, y para ello señaló que no se le permitió acceder a una defensa técnica, ya que, aunque solicitó en dos ocasiones el aplazamiento de las audiencias y la suspensión del proceso, estas fueron despachadas desfavorablemente.

Recordó que se notificó del mandamiento de pago de forma personal y que, sin identificarse como abogado propuso excepciones de mérito. Indicó que en la audiencia efectuada el 5 de diciembre del año pasado, manifestó que no tenía la capacidad para realizar su propia defensa y que por ese motivo solicitó su aplazamiento; exaltando que no tenía conocimiento sobre el derecho civil y que por el hecho de ser abogado no necesariamente tenía que saber de esa materia.

Concluyó que se configuró la causal de nulidad invocada, pues, no se le brindó la oportunidad de ejercer su defensa con un abogado de confianza y se vulneraron sus derechos al no acceder al aplazamiento impetrado.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE

Solicitó declarar improcedente la nulidad invocada, arguyó que el proceso se surtió con estricto apego de las normas constitucionales y legales, y que esa parte insinuó en la audiencia inicial la misma causal de nulidad aquí citada, pero que el Despacho no la encontró viable.



CONSIDERACIONES

El régimen de las nulidades procesales está establecido en los artículos 133 y subsiguientes del C.G.P., y aquellas se conciben como el medio judicial idóneo para salvaguardar y restablecer el principio de legalidad que debe prevalecer en toda clase de actuación judicial o administrativa.

Las nulidades se encuentran regidas bajo los principios de taxatividad, transcendencia, convalidación y saneamiento, protección y preclusión. El primer principio refiere a que solo configuran nulidad las circunstancias señaladas en la ley, y el segundo, alude a que la irregularidad que genera el vicio puede ser convalidada expresa o tácitamente por el afectado.

En el presente asunto mediante apoderada judicial el demandado invocó la nulidad establecida en el núm. 4° del art. 133 *Ibidem*, el cual señala que: *«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Confrontado los argumentos del solicitante con el actuar procesal surtido dentro del sub-lite, se advierte que la nulidad está llamada al fracaso, por lo siguiente:

Si bien es cierto el demandado solicitó el aplazamiento de la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2022 y subsidiariamente la suspensión del proceso, también es innegable que tales pedimentos fueron resueltos desfavorablemente en la mentada audiencia. En dicha oportunidad se manifestó que no se configuraban las causales descritas en el precepto 161 del C.G.P. para decretar la suspensión exigida y que, además, no se encontraba acreditada una justa causa para acceder al aplazamiento; por esa razón se le concedió a ese extremo el término legal para justificar su inasistencia (núm. 3 del art. 372 *Ibidem*).

En este aspecto es pertinente relieves que las solicitudes impetradas por el demandado fueron objeto de pronunciamiento en audiencia y que su



resolución no tenía que notificarse previamente al peticionario, ya que era deber de este asistir a la diligencia convocada (núm. 7 del canon 78 Ejusdem). Ello, máxime cuando la audiencia se podía realizar aunque no concurriera alguna de las partes y que era facultad del juez aceptar o no las justificaciones presentadas (art. 372 del C.G.P.)

Ahora, nótese que al ejecutado se le otorgó el término legal para que justificara su inasistencia y que, pese a que solicitó el link de acceso al expediente dos días después de celebrada la audiencia (17-11-2022), no presentó ninguna excusa ni promovió nulidad alguna.

De otra parte, exaltando que el apoderado judicial de la parte actora no estaba legitimado en la causa para implorar la nulidad por indebida representación del demandado (art. 135 del C.G.P.), se recaba que aquí el ejecutado se notificó de forma personal el 26 de julio de 2022 y propuso excepciones de fondo el 8 de agosto de ese año; luego entonces para el 18 de agosto, fecha en la cual ingresó el expediente al Despacho, el término de ley para proponer excepciones había fenecido y el resultado de no tener en cuenta la actuación surtida en causa propia por aquel hubiera sido la de ordenar seguir adelante con la ejecución (inciso 2 del canon 440 Ibidem).

En ese orden de ideas, se vislumbra que al demandado se le garantizaron sus derechos fundamentales, puesto que, contrario sensu a cercenarle la posibilidad de ejercer una defensa, las excepciones que propuso fueron resueltas en la sentencia y su intervención, motu proprio, tuvo eco en esa decisión.

Corolario de lo anterior, bajo el principio de trascendencia la nulidad incoada es impróspera, como quiera que de admitirse que el demandado no actuó como profesional del derecho en los memoriales que presentó, la consecuencia jurídica aplicable sería la de proferir el auto ordenando seguir adelante con la ejecución. Esto, sin tener en cuenta los pagos que se dispuso reconocer en la sentencia.



Finalmente, aunado a lo dicho, el principio de convalidación también impide que salga avante la nulidad propuesta, pues, téngase en cuenta que el presunto acto irregular aconteció el 15 de noviembre de 2022 y aquella solo se promovió hasta el 24 de abril de 2023, esto es, 5 meses después de su ocurrencia; pese a que el mismo era de conocimiento del ejecutado, quien estuvo presente al momento de emitir la sentencia.

Recuérdese lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López, respecto de la causal de nulidad impetrada:¹

“La facultad para alegar la causal de nulidad de que trata este numeral corresponde a quien resulta perjudicado con la misma, es decir, a quien estuvo mal representado. Al efecto la Corte sostiene: “Ahora, sobre el supuesto de que nadie puede sacar provecho de su propia torpeza, vicio o ilegitimidad, la nulidad por indebida representación no puede ser invocada eficazmente sino por la parte mal representada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegarla. De suerte que no le asiste interés para pedirla al sedicente o ilegítimo representante, porque, como lo tiene dicho la Corte, resultaría ilógico «aceptar interés legal para tal pedimento en quien, según su propia alegación y dicho, ha usado ilegítimamente de la representación judicial».

Y frente al principio de convalidación o saneamiento el mismo autor expresó que:²

“En efecto, si la nulidad solo puede alegarla quien es ajeno al hecho que la origina y que para hacerlo debe tener en cuenta las oportunidades legales que varían según la clase de nulidad, si no se formula la petición en término apto, se entiende que el silencio implica convalidación de la nulidad.

Ciertamente, si se trata de nulidad originada en falta de competencia del juez se debe alegar mediante recurso de reposición o en excepciones previas dentro del traslado de la demanda; (...) cuando es indebida la representación de las partes, por no citarse al demandado y a los terceros que deben intervenir en el proceso y con posterioridad a la existencia del vicio, se actúa sin decir nada respecto de éste, ese silencio hace presumir de derecho que lo conoció y lo convalidó, con lo cual se impide que se pueda utilizar posteriormente la causal según como le vaya en el proceso a quien oportunamente no la alegó”.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Segunda Edición. DUPRE Editores. 2019. Hernán Fabio López Blanco.

² *Ibidem*



En mérito de lo expuesto y con apoyo en lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., este Juzgado

RESUELVE:

1. **Declarar** impróspera la nulidad impetrada por la parte ejecutada.
2. **Condenar** en costas al solicitante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000

Liquidense por secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a811e3312e13341ac6e47cebe0bf8a59a5210e9bb75d8589dad5bb4bac2779**

Documento generado en 31/05/2023 01:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 31 de mayo de 2023

PROCESO: **250994089-001-2023-00052-00**

CLASE: **Reivindicatorio**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 19 de mayo del año en curso, se **rechaza** la presente demanda. (Art. 90 del C.G.P.)

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 41 del 01 de junio de 2023.

Jose Luis Trujillo Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaf51f9486e59e92f099b26be0e8840b802fade0c803e8e3148c9a3ccd8ac0a**

Documento generado en 31/05/2023 01:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>